

# REGLAMENTO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE SAN FRANCISCO DEL RINCÓN, GTO.

Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato

Año LXXXVII Tomo CXXXVIII	Guanajuato, Gto., a 16 de Junio del 2000	Número 48
------------------------------	--	-----------

Segunda Parte

Presidencia Municipal - San Francisco del Rincón, Gto

Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de San Francisco del Rincón, Gto.-----	8177
--	------

El Ciudadano Licenciado Eusebio Moreno Muñoz, Presidente Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a los habitantes del mismo hace saber:

Que el H. Ayuntamiento que preside, en ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 y 117 fracción I de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato; 202 de la Ley Orgánica Municipal en vigor; en sesión ordinaria de Ayuntamiento celebrada el día 30 del mes de marzo del año 2000 dos mil, aprobó el siguiente:

Reglamento del Juzgado Administrativo Municipal de San Francisco del Rincón, Guanajuato.

## CAPÍTULO PRIMERO

De la Naturaleza, Integración y Competencia del Juzgado Administrativo Municipal

Artículo 1.

El Juzgado Administrativo Municipal es el órgano jurisdiccional de control de legalidad, dotado de autonomía para dictar sus fallos en el Municipio, quien conocerá y resolverá el recurso de inconformidad promovido por los particulares, sobre los actos y resoluciones a que se refiere el artículo 206 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 2.

El particular afectado, podrá impugnar las resoluciones a que se refiere el párrafo anterior, mediante el recurso de inconformidad ante el Juzgado Administrativo Municipal, antes de acudir directamente ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3.

Las resoluciones dictadas por el Juzgado Administrativo Municipal, podrán ser impugnadas por las partes, en los términos previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato.

## CAPÍTULO SEGUNDO

De la Integración del Juzgado Municipal

### SECCIÓN PRIMERA

Del Juez

Artículo 4.

El Juzgado Administrativo Municipal estará integrado por un Juez, un Secretario y un Actuario - Mecnógrafo, y la oficina estará instalada en el Palacio Municipal para que sea accesible a todos los Ciudadanos.

Artículo 5.

El Juez Administrativo Municipal será nombrado por el Ayuntamiento, por mayoría calificada, de entre la terna que presente el Presidente Municipal, y únicamente podrá ser removido en los términos del artículo 110 b de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

Artículo 6.

De conformidad con el artículo 219 de la Ley Orgánica Municipal, el Juez Administrativo Municipal deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 25 años de edad;
- III. Contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente académico, legalmente expedido por la institución facultada para ello, con lo menos tres años de práctica profesional;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y
- V. Tener notoria buena conducta.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### Del Secretario

Artículo 7.

El Secretario del Juzgado Administrativo Municipal deberá satisfacer los mismos requisitos que se requieren para poder ser Juez Administrativo Municipal, excepto el estar titulado, ya que puede ser pasante, y contar cuando menos con seis meses de haber egresado de la universidad.

## **SECCIÓN TERCERA**

### Del Actuario Mecnógrafo

Artículo 8.

El Actuario – mecnógrafo del Juzgado Administrativo Municipal, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser Ciudadano guanajuatense, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Ser mayor de 18 años de edad;
- III. Haber concluido el nivel secundaria o su equivalente;

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad por más de un año; pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Tener notoria buena conducta; y
- VI. Tener amplios conocimientos de mecanografía y computación.

Artículo 9.

Son atribuciones del Secretario del Juzgado Administrativo Municipal:

### **CAPÍTULO TERCERO**

#### Del Procedimiento del Recurso de Inconformidad

Artículo 10.

El recurso de inconformidad, se interpondrá por escrito, dentro del termino de 10 diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.

Artículo 11.

El escrito a través del cual se interponga el recurso de inconformidad, contendrá los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del recurrente;
- II. La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada, indicando con claridad en que consiste;
- III. La fecha en que el acto o resolución le fue notificada o tuvo conocimiento del mismo;
- IV. Exposición sucinta de los motivos de inconformidad;
- V. Relación de pruebas que ofrezca, para justificar los hechos en que se apoya el recurso; y
- VI. Los documentos que justifiquen la personalidad del promovente, cuando el recurso se interponga por el representante legal o mandatario del inconforme.

Artículo 12.

Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital y ratificará la misma ante la Autoridad del Juzgado.

Artículo 13.

Ante el Juzgado Administrativo Municipal, no procederá la gestión de negocios, salvo en el caso de actos administrativos que impliquen privación de la libertad y que sean materia de este Reglamento. Quien promueva a nombre de otra persona, deberá acreditar su personalidad al presentar o contestar la demanda.

Artículo 14.

Recibido el escrito de inconformidad el Juzgado Administrativo Municipal, se correrá traslado a la autoridad demandada por el término de 5 cinco días hábiles; transcurrido dicho término, se haya dado o no contestación a la demanda, se abrirá un período de pruebas de 10 diez días hábiles, a efecto de que desahoguen aquellas que se hayan ofrecido y admitido.

Si por la naturaleza de las pruebas, el término anterior resulta insuficiente, se podrá ampliar por el lapso que se estime prudente, únicamente para el efecto de desahogar las pruebas que fueron admitidas.

#### Artículo 15.

Las Autoridades serán representadas por el titular del órgano o por la persona que designen.

#### Artículo 16.

Los particulares, las autoridades, o los representantes de ambos, podrán autorizar, por escrito, a Licenciados en Derecho, para que a su nombre reciban notificaciones; entendiéndose esta facultad como concedida para hacer promociones de trámite, ofrecer o rendir pruebas, tramitar incidentes, presentar alegatos e interponer recursos.

#### Artículo 17.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado Administrativo Municipal, no habrá lugar a condenación en costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y de los que originen las diligencias que promuevan.

#### Artículo 18.

Concluido el período de pruebas, el Juez Administrativo Municipal, dentro del término de 5 cinco días hábiles, dictará resolución, la que podrá:

- I. Reconocer la validez del acto impugnado;
- II. Declarar total o parcialmente la nulidad del acto impugnado; y
- III. Decretar la nulidad del acto para determinado efecto, debiendo precisar con claridad la forma y término en que la autoridad deberá cumplirla, salvo que se trate de facultades discrecionales.

#### Artículo 19.

Serán personales, las notificaciones siguientes:

- I. El auto de admisión del recurso;
- II. El auto de admisión de pruebas; y
- III. La resolución que ponga fin al recurso.

La notificación personal se hará directamente al recurrente, si acude a las oficinas del Juzgado, o en el domicilio señalado para tal efecto, o bien, por correo certificado con acuse de recibo; las demás notificaciones se harán por estrados.

#### Artículo 20.

Podrá suspenderse la ejecución del acto reclamado, cuando no se afecte el interés público y se garanticen suficientemente, mediante fianza o depósito fijado por el Juez Administrativo Municipal,

los posibles daños o perjuicios que pudieran causarse al confirmarse la resolución impugnada.

Artículo 21.

El Juzgado Administrativo Municipal, para hacer cumplir sus determinaciones, a las partes en litigio, es decir tanto a particulares como a la Autoridad Municipal, podrá hacer uso de los siguientes medios de apremio:

- I. Amonestación;
- II. Multas, cuyo importe será el equivalente de tres a treinta días del salario mínimo general obligatorio más alto vigente en el Estado; y
- III. Auxilio de la fuerza pública, si fuera insuficiente el apremio, se procederá contra el rebelde por el delito de desacato a un mandato judicial, así como dar vistas al Ministerio Público.

#### **CAPÍTULO CUARTO**

##### De las Partes

Artículo 22.

Son partes en el procedimiento del recurso de inconformidad:

- I. El actor;
- II. El Presidente Municipal.;
- III. El Titular de la dependencia u Organismo Descentralizado, a la que se encuentra subordinada la autoridad mencionada en la fracción anterior; y
- IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del actor.

#### **CAPÍTULO QUINTO**

##### De la Improcedencia y Sobreseimiento

Artículo 23.

El juicio ante el Juzgado Administrativo Municipal es improcedente contra actos:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del actor;
- II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Juzgado Administrativo Municipal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas;
- IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose que se da este, únicamente cuando no se promovió el juicio ante el Juzgado en el plazo que señala este Reglamento;
- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio Juzgado Administrativo Municipal;

- VI.** Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial;
- VII.** Consistentes en ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin embargo, si es procedente contra actos concretos de su ejecución; y
- VIII.** En que la improcedencia resulte de alguna disposición de otra Ley.

Artículo 24.

Procede el sobreseimiento del juicio;

- I.** Cuando el actor se desista de la demanda;
- II.** Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere algunas de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III.** Cuando el actor muera durante el juicio, si el acto impugnado solo afecta a su persona;
- IV.** Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor; y
- V.** Cuando claramente no exista el acto reclamado.

## **CAPÍTULO SEXTO**

### De los Impedimentos y Excusas

Artículo 25.

El Juez Administrativo Municipal estará impedido para conocer, cuando :

- I.** Tenga interés personal en el negocio;
- II.** Sea pariente consanguíneo, afín o civil de alguna de las partes o de su patrono o representante, en la línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo de la colateral por afinidad;
- III.** Haya sido patrono o apoderado en el mismo negocio;
- IV.** Tenga amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V.** Haya dictado el acto impugnado o intervenido con cualquier carácter en la emisión del mismo o en su ejecución;
- VI.** Figure como parte en un juicio similar pendiente de resolución; y
- VII.** Este en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

Artículo 26.

El Juez Administrativo Municipal tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando

concretamente en que consiste el impedimento.

Artículo 27.

Manifestada la causa de impedimento, por el Juez Administrativo Municipal, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste calificará la excusa y cuando proceda designará quien deba sustituir al Juez Administrativo Municipal impedido, nada más en ese asunto.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO**

### **De la Contestación**

Artículo 28.

Admitido el recurso, se correrá traslado de este, al demandado, requiriéndolo para que lo conteste dentro del término de 5 cinco días hábiles siguientes al emplazamiento.

El término para contestar la ampliación de la demanda será igualmente de 5 cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que la admita.

Si no se produce la contestación en tiempo o esta no se refiere a todos los hechos, se tendrá como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

Cuando alguna autoridad o tercero que deba ser parte en el juicio, no fuese señalado por el actor como demandado, de oficio se le correrá traslado de la demanda, para que la conteste en el plazo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando los demandados fueren varios, el termino para contestar les correrá individualmente.

Artículo 29.

El demandado, en su contestación, expresará:

- I. Los incidentes de previo y especial pronunciamiento a que haya lugar;
- II. Las consideraciones que a su juicio, impidan se emita la decisión en cuanto al fondo o demuestren que no ha nacido, o se ha extinguido el derecho en el que el actor apoya su demanda;
- III. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron, según sea el caso; y
- IV. Los argumentos por medio de los cuales se demuestre la ineficacia de los agravios.

Artículo 30.

El demandado deberá adjuntar a su contestación copias de la misma y de los documentos que acompañe para que sean entregados al actor y al tercero señalado en la demanda, en su caso.

Artículo 31.

En la contestación de la demanda no podrá cambiarse los fundamentos de derecho del acto impugnado.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se

apoya la misma.

En la contestación de la demanda o antes de que se dicte sentencia, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar el acto impugnado.

## **CAPÍTULO OCTAVO** De la Suspensión

Artículo 32.

La suspensión del acto impugnado podrá solicitarla el actor en su demanda o en cualquier momento del juicio, y tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran en tanto se dicte sentencia.

Cuando la suspensión se pida en el escrito, si procede, deberá concederse por el Juez en el mismo auto en que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad emplazada, para su cumplimiento sin demora.

No se otorgará la suspensión si se sigue perjuicio o un evidente interés social, si contravienen disposiciones de orden público, o si se deja sin materia el juicio.

Artículo 33.

Cuando los actos materia de impugnación hubieren sido ejecutados a los particulares de escasos recursos económicos, impidiendo el ejercicio de su única actividad personal de subsistencia o entre tanto se pronuncie la resolución que corresponda, el Juez podrá dictar discrecionalmente las medidas que estime pertinentes para preservar el medio de subsistencia del actor.

Artículo 34.

La suspensión será revocable por el Juez en cualquier momento del juicio, oyendo previamente a los interesados, si varían las circunstancias bajo las cuales se otorgó.

Artículo 35.

Tratándose de créditos fiscales, se concederá la suspensión si quien la solicita garantiza el interés fiscal ante las oficinas exactoras correspondientes, en cualesquiera de las formas previstas por la Ley.

Artículo 36.

En los casos en que proceda la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el actor otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquella se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Para que surta efectos la suspensión, el actor deberá otorgar la garantía ante el Juzgado Administrativo Municipal en cualesquiera de las formas previstas por la Ley.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos no estimables en dinero, el Juez Administrativo Municipal que conozca del asunto fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

## **CAPÍTULO NOVENO** Substanciación del Juicio

Artículo 37.

Contestado el recurso, o su ampliación, en su caso, o transcurrido el plazo para contestarla, el

Juez, abrirá el juicio a prueba por el término de 10 días hábiles, en la que se desahogarán las pruebas, salvo las señaladas en el artículo siguiente y la documental que podrá presentarse antes.

Artículo 38.

El Juez Administrativo Municipal procederá a ordenar el desahogo de las pruebas inspeccional y pericial, ofrecidas en tiempo, a la brevedad para que sean desahogadas.

Artículo 39.

No se admitirá la prueba testimonial que deba desahogarse fuera del Municipio de San Francisco del Rincón, Gto.

Artículo 40.

Las pruebas ofrecidas oportunamente, que no se hayan desahogado por causas independientes de la voluntad de los interesados, se recibirán en el término que prudentemente fije el Juez Administrativo Municipal.

## **CAPÍTULO DÉCIMO**

### De los Incidentes

Artículo 41.

Para el Capítulo de los incidentes se estará a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado la cual rige supletoriamente al presente Reglamento, de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal.

## **CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO**

### De las Pruebas

Artículo 42.

En los juicios que se tramiten ante el Juzgado Administrativo Municipal, se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional, mediante absolucón de posiciones.

Artículo 43.

El Juez Administrativo Municipal podrá ordenar la practica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la exhibición de cualquier documento.

Cuando los objetos o documentos sobre los cuales debe versar la prueba pericial estén en poder del demandado o de cualquier otra persona, se les requerirá para que los pongan a la vista del perito de las partes, a fin de que puedan rendir su peritaje.

Artículo 44.

A los testigos podrán serles formuladas, por el Juez Administrativo Municipal o por las partes, todas aquellas preguntas relacionadas a esclarecer los hechos o que persigan la aclaración de cualquier respuesta.

Cuando las Autoridades no demandadas funjan como testigos, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Artículo 45.

A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los funcionarios o Autoridades tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias de los documentos que le soliciten; si no se cumpliera con esa obligación, las partes interesadas solicitarán al Juez que requiera a los omisos.

Cuando sin causa justificada la autoridad demandada no expida las copias de los documentos ofrecidos por el actor o por el tercero perjudicado para probar los hechos imputados a aquella siempre que los documentos solicitados hubieren sido identificados con toda precisión, tanto en sus características como en su contenido se presumirán ciertos los hechos que pretendan probar con esos documentos.

En los casos en que la autoridad no sea parte, el Juez podrá hacer valer los medios de apremio que establece este Reglamento.

Artículo 46.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por la autoridad en documentos públicos, salvo prueba en contrario; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos solo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; y
- II. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como el de las demás pruebas, quedará a la prudente apreciación del Juez Administrativo Municipal.

## **CAPÍTULO DÉCIMOSEGUNDO**

### De las Notificaciones y de los Términos

Artículo 47.

Toda resolución debe notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que el expediente haya sido turnado al actuario para ese efecto, y se asentará la razón respectivamente a continuación de la misma resolución.

Las partes, salvo las autoridades, señalarán en su primer escrito, domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia del Juzgado Administrativo Municipal.

Artículo 48.

En las notificaciones, el Actuario asentará razón del envío por correo o entrega de los oficios de notificación, así como de las notificaciones personales y por lista.

Los acuses de recibo postales y las piezas certificadas devueltas se agregarán como constancias a dichas actuaciones.

Artículo 49.

Las notificaciones que deban hacerse a los particulares, se harán en el local del Juzgado Administrativo Municipal si las personas mencionadas se presentan dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que se haya dictado la resolución.

Cuando el particular no se presente, se harán por lista autorizada que se fijará en sitio visible del local del Juzgado Administrativo Municipal.

Si el particular no se presenta dentro del término a que se refiere el párrafo primero, la notificación se hará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su

domicilio, o que este o el de su representante se encuentre dentro de la Ciudad Cabecera Municipal, tratándose de los siguientes casos:

- I. La que corra traslado de la demanda, de la contestación y en su caso, de la ampliación;
- II. La que admita o deseche la suspensión del acto impugnado;
- III. La que mande citar a los testigos o a un tercero;
- IV. El requerimiento a la parte que debe cumplirlo;
- V. La resolución de su sobreseimiento;
- VI. La sentencia definitiva; y,
- VII. En todos los casos en que el Juzgado Administrativo Municipal así lo ordene.

La lista a que se refiere este artículo contendrá nombre de la persona, número del expediente y tipo de acuerdo. En los autos se hará constar la fecha de la lista.

Artículo 50.

Las notificaciones que deban hacerse a las autoridades administrativas, se harán siempre por oficio.

Las notificaciones de sentencia definitiva, además de efectuarse a los órganos representativos de la autoridad demandada, se notificarán a su inmediato superior, precisamente en su sede.

Artículo 51.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que se practiquen.

Artículo 52.

Toda notificación irregular u omitida, se entenderá legalmente hecha a partir del día en que el interesado se notifique de su contenido.

Artículo 53.

El cómputo de los plazos se sujetarán a las reglas siguientes;

- I. Empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación;
- II. Si están fijados en días, se computarán sólo los hábiles, entendiéndose por éstos, aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas del Juzgado Administrativo Municipal, durante el horario normal de labores;
- III. Si están señalados en períodos o tienen una fecha determinada para su extinción, se comprenderán los días inhábiles; no obstante, si el último día del plazo o la fecha determinada es inhábil, el término se prorrogará hasta el siguiente día hábil;
- IV. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá, en el primer caso: que el plazo vence el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inicio, y en el segundo, el mismo día del siguiente año de calendario a

aquel en que se inicio. Cuando no exista el mismo día en los plazos que se fijen por mes, éste se prorrogará hasta el primer día hábil del siguiente mes de calendario; y

- V. El horario de oficina del Juzgado Administrativo Municipal lo será de 9:00 a.m. A 15:00 horas, de lunes a viernes, y para la presentación de escritos de términos se exhibirá una lista con el domicilio del Secretario Municipal, para que sean recibidos hasta el vencimiento del mismo.

### **CAPÍTULO DÉCIMOTERCERO**

#### **De las Vacaciones y Guardias**

Artículo 54.

El personal del Juzgado Administrativo Municipal., tendrá cada año, dos períodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda quincena de julio y en la segunda quincena de diciembre.

Se suspenderán las labores los días que señale la Ley para los Trabajadores al Servicio del Estado y los Municipios, y cuando lo acuerde la Presidencia Municipal.

### **TRANSITORIOS**

Artículo primero.

Este Reglamento entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo segundo.

Para lo no dispuesto en el presente Reglamento se estará a lo dispuesto en la Ley de Justicia Administrativa del Estado, en forma supletoria de conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, con fundamento en el artículo 70 fracción VI y 205 de la Ley orgánica municipal, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Residencia del Honorable Ayuntamiento del Municipio de San Francisco del Rincón, Guanajuato, a los 30 treinta días del mes Marzo del año 2000 dos mil .

El Presidente Municipal  
Lic. Eusebio Moreno Muñoz.

El Secretario del H. Ayuntamiento  
Lic. Antonio Salvador García López .

( Rúbricas )